

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00072 00
Radicado Fiscalía	2021-00070 Fiscalía 35 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 001 2023-00017 00 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de
Solicitante del control	Sociedad Minera El Arca S.A.S. Nit.901.134.106
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Capital accionario: 1. Acciones suscritas y propiedad del señor Hernando Úsuga Graciano ²
Asunto	Desecha de plano solicitud de control de legalidad
Auto interlocutorio nro.	040

ASUNTO.

Procede el Despacho a considerar la viabilidad de desechar de plano la presente solicitud de control de legalidad³; solicitud que es deprecada por

¹ Proceso actualmente en trámite ante la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dirimiéndose la trabazón del conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

² Según informa el libelista, sin exhibir la prueba sumaria que soporte su afirmación, se corresponde a un total del cincuenta por ciento (50%) del capital emitido y suscrito por la Sociedad Minera El Arca S.A.S., identificada con Nit.901.134.106

³ Archivo “001SolicitudControlLegalidad” – tamaño 12.3MB.

el doctor Joseph Rodríguez Quintero, en aducida representación de la Sociedad Minera El Arca S.A.S., por considerar que las medidas cautelares proferidas dentro del proceso con radicado 110016099068202100070 E.D. por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, merman ilegítimamente los intereses de su representado.

CONSIDERACIONES.

Para los efectos, resulta pertinente recordar que está completamente asentado en el derecho privado, que la prueba acerca de la existencia y representación legal de las personas jurídicas está dada por el certificado de la respectiva cámara de comercio⁴, mientras que la prueba de la composición accionaria y de su titularidad es la certificación del revisor fiscal de la sociedad o, en su defecto, la expedida por un contador público, con base en la información tomada del libro de accionistas⁵. Aprovechando la oportunidad para señalar que dicha prueba sumaria respecto de la titularidad del derecho de dominio sobre los títulos accionario no ha sido arrimada al proceso, de igual manera que es faltante el poder debidamente otorgado al abogado.

Se estima necesario recordarle al incidentista que el derecho privado y, particularmente el derecho societario también se trata de un área

⁴ Artículo 117 del Código de Comercio.

⁵ La Superintendencia de Sociedades ha sido clara en indicar que el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio no es el documento idóneo para probar la composición accionaria de una sociedad del tipo de las anónimas. Por ejemplo, mediante el Concepto 2689 o 220-075265 del 04-05-2016.

especialista, porque desde la postura que asume para deprecar la solicitud de control de legalidad se demuestra la impertinencia de la presente vía procesal para ejercer la defensa de los intereses sociales, toda vez que se está cometiendo el oxímoron de afirmar que la sociedad, como persona jurídica y figura ficticia creada por el derecho que es, pueda infirmar los derechos que los socios tengan dentro de la misma al asegurarse dueña de las propias acciones, cuotas, partes o derechos que la misma emitió para negociar con terceros dentro del mercado.

Los estados financieros de una sociedad son más complejos, se componen de varias cuentas entre las cuales destacaremos dos: una denominada capital, que se trata de la suma de aportes sociales y cuya función es medir los derechos de los socios, y de un patrimonio compuesto por los activos y los pasivos en cabeza de la sociedad; de tal suerte que dentro de la cuenta del patrimonio se encuentran todos los bienes, derechos de crédito y pasivos cuya dirección, representación y administración ejerce directamente la persona jurídica y que tienen una evolución económica, mientras que en la cuenta del capital se encuentran los aportes que son titularidad de los socios, junto con sus correlativos derechos sociales.

Si se recuerda que el capital es el conjunto de bienes que, a título de aporte, los socios han transferido a la sociedad o se han obligado a transferir, con la intención de hacerse en retribución a la titularidad de un derecho de participar de las pérdidas, de las ganancias y de los derechos políticos y de participación dentro del desarrollo del objeto social⁶, entonces completamente contrario a lo que se afirma por el incidentista,

⁶ Artículo 98 del Código de Comercio.

comprenderemos que el numeral 4° del artículo 30 del Código de Extinción de Dominio lo que hace es reconocer el ejercicio de los derechos de contenido patrimonial de los cuales se beneficia el socio, no la sociedad.

Así que, como la legislación de la acción de extinción del derecho de dominio está reconociendo como afectado al señor Hernando Úsuga Graciano toda vez que esta persona natural es, según lo afirmado por el propio memorialista, quien detenta la titularidad del 50% del componente accionario dentro de la sociedad y considerando que, como lo ha explicado la honorable Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la finalidad perseguida por quien solicita el control de legalidad para que se revoquen las medidas cautelares radica en el ánimo de mantener incólume el statu quo de la cosa, en lo que se refiere al ejercicio y titularidad de su derecho de dominio⁷, concluiremos que dentro de la estructura procesal del presente control de legalidad a las medidas cautelares la parte incidentista carece de legitimación en la causa.

En contra de la Sociedad Minera El Arca S.A.S. se puede decir que está vedada para pretender la desafectación de las medidas cautelares que afectan la propiedad accionaria del señor Hernando Úsuga Graciano, toda vez que si bien es la sociedad quien explota y desarrolla el objeto social y le da vocación de utilidad al patrimonio, el socio como titular de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica es quien usufructúa y dispone jurídicamente de las utilidades (privilegios económicos), y es quien participa en la toma de decisiones dentro de los órganos de administración (derechos políticos); privilegios económicos y

⁷ 05000 31 20 002 2021-00001 01, M.P. William Salamanca Daza.

derechos políticos que resultan afectados por la pretensión extintiva del derecho de dominio.

Como conclusión propia y adecuada de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial resolverá el desecho de plano de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares.

OTRAS DETERMINACIONES.

Comprendiendo a partir de lo informado en la solicitud de control de legalidad, que en el presente asunto la medida cautelar recayó sobre un cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del componente accionario del cual se constituye la Sociedad Minera El Arca S.A.S., identificada con nit.901.134.106, y que lo anterior comporta que las medidas cautelares probablemente están enmarcadas dentro del segundo supuesto del artículo 100 del Código de Extinción de Dominio dedicado a indicar que cuando la medida cautelar recaiga *“sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad (...)”*.

Por ello mismo, se oficiará a la Fiscalía 35 DEEDD para que considere la viabilidad de aplicar correctamente y hacer extensivas las medidas cautelares de conformidad con el artículo 100 y en adelante del estatuto extintivo.

RESUELVE.

PRIMERO. Desechar de plano la solicitud elevada por el doctor Joseph Rodríguez Quintero, en aducida representación de la Sociedad Minera El Arca S.A.S., por medio de la cual se pedía control de legalidad sobre las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Indicar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición⁸ y el de apelación⁹.

TERCERO. Dese cumplimiento al apartado “otras determinaciones” una vez en firme la presente providencia.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia mediante estados¹⁰ electrónicos¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

⁸ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

⁹ De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 numeral 4° del Código de Extinción de Dominio.

¹⁰ El artículo 58 del Código de Extinción de Dominio indica: “*Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación (...)*”, y se debe seguir entonces la regla general de la notificación por estados prevista en el artículo 54 del mismo Código.

¹¹ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 066**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 29 de septiembre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b715c9df86dbb9e93705d9e9f76ad0afe2b7738aac6c35e988d746518999c**

Documento generado en 28/09/2023 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>